Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"V., A. V. c/ U., R. C. s/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y CAMBIO DE APELLIDO", Expte. Nro. 228/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Sarmiento (Expte. Nro. 306/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la letrada de la actora a fs. 61/62vta. (ID 103132), recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia de fs. 49/57, por considerarlos bajos.

Entiende que el juez incurrió en un error ya que reguló el mínimo establecido para un proceso de conocimiento (art. 7 de la ley arancelaria) sin tener en cuenta que en el caso se efectuaron dos pretensiones dentro del mismo proceso, las cuales se solicitaron de manera diferenciada dentro de la demanda, ambas obligaron a realizar actividad probatoria y se resolvió de manera diferenciada en distintos considerandos en la sentencia. Señala que tampoco se tuvo en cuenta el art. 8 de la ley arancelaria, que establece honorarios para aquellos que procuren en el proceso y además se ignoró la trascendencia de su labor durante el mismo. Cita jurisprudencia.

II.- En el presente caso, la actora, en nombre y representación de su hijo menor de edad solicitó la privación de la responsabilidad parental y cambio de apellido. Ofreció prueba. El demandado notificado de la acción, no comparece a juicio.

A fs. 15 se abre la causa a prueba, se admite la documental, testimonial e informativa.

A fs. 20 y 46 se agregan los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la Lic. P. A.

A fs. 47 y 48, obra constancia que se realizó la audiencia con el adolescente y la de vista de causa, declarando los testigos: Sr. V. y la Sra. T. Luego alega la actora sobre el mérito de la prueba producida.

El Juez dictó sentencia haciendo lugar a las pretensiones de la actora e impuso costas al demandado y con fundamento en los arts. 6, 6bis, 7, 8, 29, 46 y ccdtes. de la ley arancelaria vigente, reguló honorarios a la letrada de la actora en la suma de pesos equivalente 20 JUS.

A fin de proceder a la revisión solicitada, debe recordarse que en las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a) referido al monto del proceso, y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

Asimismo de acuerdo a las disposiciones de la ley de aranceles arts 5 incs. b) a f) y 29 se establecen pautas orientadoras al momento de evaluar la gestión procesal del abogado/a, entre ellas la naturaleza y complejidad del asunto, el éxito obtenido, calidad y eficacia de la labor profesional, situación económica de las partes. También se debe tener en cuenta las etapas procesales cumplidas, demanda y contestación, ofrecimiento de prueba, etc.

En el caso, se trata de un proceso sumario (arts. 122 y 87 de la ley III-21) en el que se cumplieron con las dos etapas (art. 38 ley XIII-4).

También la jurisprudencia ha dicho que en las cuestiones de familia las cuales no son susceptibles de apreciación pecuniaria, a los fines de la regulación de honorarios se impone resolver de acuerdo al espíritu que domina la ley de aranceles y fines que la inspiran debiendo protegerse el trabajo profesional, el éxito obtenido, extensión de la labor, posición socioeconómica del interesado y las trascendencia que para el mismo reviste la cuestión debatida (CApel.CC. Rosario Sala I mayo 16-986. D. de S. M. c. D. H. SA J. 79-210).

Teniendo en cuenta éstos parámetros, ésta Sala entiende que los honorarios regulados en la instancia de grado a la letrada (20 jus), resultan bajos y dicha regulación debe ser revocada.-

Así entonces, en mérito al resultado obtenido en relación a las pretensiones de la actora en el proceso, la extensión e importancia de la labor desarrollada por la profesional apelante en la instancia de grado escrito inicial, producción de la prueba ofrecida: documental, testimonial e informativa, alegato de la prueba producida-, el carácter con que actuara, las etapas cumplidas y la trascendencia jurídica y moral para el cliente, corresponde regular los honorarios de la Dra. Silvana Paola Freire en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (arts. 6, 6 bis, 8, 29, 46 de las leyes XIII Nro. 4 y 15).-

III.- En atención a como se resuelve, no se impondrán costas en la Alzada ni se regularan honorarios por imperio del art. 11 de la Ley XIII-4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la letrada de la actora a fs. 61/62vta. y revocar la regulación de honorarios de fs. 56vta./57.

2°) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. S. P. F. en la suma equivalente a TREINTA (30) JUS, ello con más el IVA pertinente si correspondiere.-

3°) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios en esta instancia conforme al considerando respectivo.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS